



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **EDITH ESPERANZA GUZMÁN MONTOYA** en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PARISS, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A.; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

**1-** De conformidad con el art. 11 del CPTSS en concordancia con el art. 25 N°1 ibídem, deberá aclarar la parte actora, cuál fue el criterio que lo llevó a determinar la competencia territorial en los Jueces Laborales del Circuito del Municipio de Medellín. Lo anterior, toda vez que en los hechos se infiere que la demandante, al parecer, laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales, ya liquidado, en el Municipio de Envigado. Por lo que se acaba de reseñar, deberá la parte actora, indicar con precisión cuál fue el lugar en el cuál prestó sus servicios. Con lo anterior, se pretende aclarar la confusión que surge a partir de que, si se parte de que la demandante, en ocasiones anteriores, resolvió sus contiendas judiciales con la entidad demandada en el circuito judicial de Envigado, en aquella ocasión hubo de sostener que prestó sus servicios en la ciudad de Envigado.

En ese mismo sentido, en el escrito de demanda se refiere la accionante a que el domicilio de la entidad demandada es la Ciudad de Bogotá, es decir, el de la FIDUAGRARIA; a pesar de que allí advierte alguna deficiencia el Despacho, en el planteamiento de la demanda, porque tal entidad no es la demandada propiamente, sino simplemente la vocera y administradora de la demandada, la parte actora omite informar cual es el domicilio del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS. Lo anterior, a propósito de que el factor de competencia territorial es electivo. No obstante todo lo indicado se debe aclarar, previo a la admisión de la demanda cual es el criterio de competencia territorial por el cual opta la parte demandante.

**2-** Con base en el numeral 7° del art. 25 del CPTSS, proceder a determinar de forma precisa las condiciones de tiempo del hecho 17; y, en cuanto a la relación de pertinencia que debe existir entre los hechos y las pretensiones que ellos sustentan, el hecho 18; lo anterior toda vez que, en este se refiere a una circunstancia sobre la que nada se pide en las pretensiones.

**3-** Si la parte demandante debe presentar lo pretendido, expresado con precisión y claridad como lo impone el numeral 7 del art. 25 del CPTSS, y dado que en los procesos ordinarios laborales se busca que el Juez declare si existe o no un hecho o un derecho subjetivo; deberá la parte actora aclarar, porqué solicita en las pretensiones 2.4. y 2.5. que se condene a la demanda a... , *"Efectuar y pagar el cálculo actuarial correspondiente a los aporte al sistema de seguridad social en pensión. (sic) Valores causados y reconocidos en sentencia de reintegro por el operador judicial del circuito de Envigado, Tribunal Superior de Medellín (sic) y Corte Suprema de Justicia (sic); desde la fecha de inicio de la relación laboral establecida a partir del 1 de diciembre de 1994 hasta el 20 de junio de 2008 cuando fue reintegrada."* (subrayado y negritas no estaban en el texto original, pero se usan por el Despacho para destacar y, con ello, atraer la atención de los lectores).

En relación con la anterior exigencia que se le realiza a la parte actora, ésta se fundamenta en la idea de que, una sentencia judicial esta prevalida de las características de inmutabilidad y certeza, lo que guarda relación con la causal de nulidad referida a que el juez no puede actuar, en un determinado evento, en contra de lo ordenado por su superior funcional; no obstante, el apoderado de la demandante en las pretensiones referidas, al parecer, pretende que esta Judicatura, nuevamente pronuncie lo que ya otro Juez dijo, como si tales pronunciamientos no fueran ciertos e inmutables.

Por lo tanto, en caso de que nos encontremos ante la hipótesis contemplada en los numerales anteriores en cuanto a que la sentencia no es cierta e inmutable, se deberán adicionar a la demanda los hechos que permitan a este Juez adelantar este proceso con las pretensiones señaladas, o en su defecto asumir las decisiones que al respecto encuentre pertinentes la parte demandante, en las que podría preguntarse si se trata más bien, de pretensiones propia de un proceso de ejecución y no de un ordinario.

**4-** De conformidad con lo expresado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá aportar constancia de remisión de la

demanda con sus anexos, por medio de correo electrónico, al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PARISS, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A.; incluso, aportar, para que obre en el expediente virtual, constancia de remisión por medio del buzón de correo electrónico institucional del Juzgado Quinto Laboral del Circuito, del escrito con el que pretende subsanar los requisitos solicitados en el presente auto.

Además, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora al Dr. **MATEO VARGAS PÉREZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 235.504 el C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder y las expresadas en el artículo 77 del CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Se le recuerda al apoderado, su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

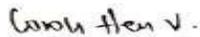
**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N° **21** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**07 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
SECRETARIA

Ecd.